

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2021

Referencia: Verbal Sumario No. 2019-2281

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que mediante escrito allegado el 24 de agosto de 2020 que obra en los numerales 9 a 11 del presente legajo, la entidad demandada no presentó oposición alguna a la cancelación y reposición de los títulos objeto de debate.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que, previo trámite del proceso verbal sumario de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, se realice la reposición de los certificados de depósito a término –CDT- relacionados en el siguiente cuadro descriptivo:

TÍTULO	IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR	VALOR NOMINAL	FECHA DE EXPEDICION	PLAZO	OFICINA DE RAD	INTERESES GENERADOS PENDIENTES DE COBRO	ACUMULADOR RETEFUENTE GENERADA DEN VIGENCIA	ESTADO
AB700517890-2	20009059	\$ 5.618.792,00	19990728	180 DIAS MV	4570	\$ 2.687.747,00	\$ 173.410,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-03-30
AB700534021-8	20009059	\$ 1.174.154,95	20010608	180 DIAS MV	4570	\$ 586.315,00	\$ 37.840,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-06-10
AB700534021-9	20009059	\$ 6.500.000,00	20010608	180 DIAS MV	4570	\$ 3.245.775,00	\$ 209.481,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-06-10
AB700539502-9	20009059	\$ 399.312,94	20010608	180 DIAS MV	4570	\$ 199.396,00	\$ 12.867,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-06-11

Así mismo, solicitó como herederos de la causante Ana Virginia Rodríguez (q.e.p.d.), la expedición de nuevos títulos valores de igual valor y similares características a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que estos puedan ser cobrados por el Tesoro de la Regional Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto fechado 9 de diciembre de 2019 se admitió la demanda¹, proveído que fue notificado de manera personal al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quién no opusieron oposición a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se tiene que para esta data aparece debidamente acreditada la publicidad del extracto de la demanda que exige el inciso 7 del artículo 398 del C.G. del P., con lo que se establece que la demanda ha quedado legalmente notificada a terceros.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 398 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO:

No habiendo oposición que den merito a la pugna del petitorio, se contrae el Despacho al estudio de la verificación de los requisitos que el legislador previó para que se configure la cancelación y reposición de los títulos valores “C.D.T.” identificados con los números AB700517890-2, AB700534021-8, AB700534021-9 y AB700539502-9.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y, el Juzgado es competente para conocer del litigio.

¹ Folio 34, Cd. 1.

Como se advirtió, en el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Concorre la legitimación del demandante y la pasiva, pues, se deriva del hecho de que la segunda expidió a favor de la ciudadana Ana Virginia Rodríguez (q.e.p.d.), los títulos relacionados en el siguiente cuadro descriptivo:

TÍTULO	IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR	VALOR NOMINAL	FECHA DE EXPEDICION	PLAZO	OFICINA DE RAD	INTERESES GENERADOS PENDIENTES DE COBRO	ACUMULADOR RETEFUENTE GENERADA DEN VIGENCIA	ESTADO
AB700517890-2	20009059	\$ 5.618.792,00	19990728	180 DIAS MV	4570	\$ 2.687.747,00	\$ 173.410,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-03-30
AB700534021-8	20009059	\$ 1.174.154,95	20010608	180 DIAS MV	4570	\$ 586.315,00	\$ 37.840,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-06-10
AB700534021-9	20009059	\$ 6.500.000,00	20010608	180 DIAS MV	4570	\$ 3.245.775,00	\$ 209.481,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-06-10
AB700539502-9	20009059	\$ 399.312,94	20010608	180 DIAS MV	4570	\$ 199.396,00	\$ 12.867,00	VIGENTE F VENCIMIENTO 2016-06-11

Se allegó con la demanda copia del trabajo de partición aprobado por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de sucesión 11001400302920150043900, de los bienes relictos que en vida pertenecieron a la causante Ana Virginia Rodríguez (q.e.p.d.).

Así mismo, se aportó copia simple de la certificación expedida el 17 de marzo de 2016, por la Entidad Financiera Davivienda S.A, donde informa la existencia de la existencia de los certificados de depósito a término número AB700517890-2, AB700534021-8, AB700534021-9 y AB700539502-9, a nombre de Ana Virginia Rodríguez (q.e.p.d.), títulos valores objeto de cancelación y reposición, situación por la que, al tenor del artículo 398 del Código General del Proceso, se puede predicar la completa identificación de los mismos; amén de ello, se publicó en diario de circulación nacional.

Igualmente, se esgrimió que los certificados de depósito a término, se habían extraviado sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiese encontrado o recuperado y que, además, se desconoce su paradero (no obstante, se ha de tener en cuenta la presunción de buena fe que cobija a las actuaciones que ante las autoridades emprenden los particulares -art. 83 Constitucional-), situación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda.

Ante esta situación, considera el despacho que es viable la pretensión de cancelación y reposición de los respectivos títulos valores, habida cuenta que no se presentó objeción alguna dentro del término que establece la ley para ésta clase de procesos por parte de la entidad demandada.

Así pues, no encontrando el despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dar fin a la instancia, según lo previsto en el inciso 8 del artículo 398 de nuestro ordenamiento procesal civil.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la cancelación del Título Valor -C.D.T.- número AB700517890-2, expedido el 28 de julio de 1999, con vencimiento del 30 de marzo de 2016, por valor nominal de **\$2.687.747.00.**

SEGUNDO: Se ordena la cancelación del Título Valor -C.D.T.- número AB700534021-8, expedido el 08 de junio de 2001, con vencimiento del 10 de junio de 2016, por valor nominal de **\$1.174.154.95.**

TERCERO: Se ordena la cancelación del Título Valor -C.D.T.- número AB700534021-9, expedido el 09 de mayo de 2009, con vencimiento del 10 de junio de 2016, por valor nominal de **\$6.500.000.00.**

CUARTO: Se ordena la cancelación del Título Valor -C.D.T.- número AB700539502-9, expedido el 09 de mayo de 2009, con vencimiento del 11 de junio de 2016, por valor nominal de **\$399.312.94**.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior determinación, los referidos certificados de depósito a término "CDT", quedan sin ningún valor.

SEXTO: Para los efectos de la reposición de los mencionados títulos, se ordena al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, expedir un título de igual valor y las mismas características de cada uno de los certificados de depósito a término.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **28**

Fijado hoy **26 de julio de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50c8ca8d4753c123e7f9962a7cf116581cbdf942578df9ed9c7a6419a84d19

86

Documento generado en 23/07/2021 07:01:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**